



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., 14 de agosto de 2019
Aprobado según Acta de Sala No. 56 de la misma fecha
Magistrado Ponente: **Doctor Camilo Montoya Reyes**
Rad. N° 110011102000201403202 01

ASUNTO

Procede la Sala a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual sancionó con **exclusión de la profesión** al abogado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO**, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35² de la Ley 1123 de 2007, agravada por el artículo 45 literal c) numeral 4 *ejusdem*.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

¹ Sala dual conformada por los Magistrados Ariel Lozano Gaitán y Sergio Eduardo Estarita Jiménez.

² **ARTÍCULO 35.** Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...) 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.



HECHOS.- La presente investigación disciplinaria se originó en la queja instaurada por la señora Rosa Marlén Rocha Pulido contra el abogado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO**. Según la quejosa le encomendó al abogado las gestiones necesarias tendientes a obtener el reconocimiento y pago del incentivo rural conforme a lo establecido por el artículo 134 de la Ley 115 de 1994 al haberse desempeñado como docente. En virtud del mandato otorgado, el disciplinable instauró y llevó hasta su terminación proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, trámite avante a las pretensiones de la demandante, hoy quejosa.

Indicó haber sido requerida por parte de la entidad demandada a fin de recibir la orden de pago de la sentencia proferida en el proceso radicado No. 2007-00063, según resolución No. 082 de 22 de enero de 2014, acorde al proceso de liquidación efectuado por la oficina de nómina donde se le ordenó pagar la suma de \$21.472.568; dineros que habían sido recibidos por el profesional del derecho investigado desde el 8 de abril de 2014, sin que a la fecha de presentación de la queja le hubiese hecho entrega de los mismos, pese a haber sido requerido en varias oportunidades.

Actuación procesal.

1.- Calidad de disciplinable. La Secretaría del Seccional de Instancia, allegó el certificado No. 10498-2014 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y acreditó la calidad de abogado de **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.302.611 y tarjeta profesional No. 129780, vigente.



2.- Apertura de proceso disciplinario. Verificada la condición de sujeto disciplinable del inculpado, la Magistrada de instancia mediante auto de 29 de julio de 2014, conforme al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el abogado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO** y fijó la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Ante la incomparecencia del investigado a las audiencias programadas, fue emplazado el 1 de diciembre de 2014, 30 de abril de 2015 y 24 de febrero de 2016 y ante su no justificación el 22 de mayo de esa anualidad se le designó defensor de oficio.

3. Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. El 9 de agosto de 2016 se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación provisional, asistió la defensora de oficio del investigado. La Magistrada de instancia dio lectura de la queja y le corrió traslado a la defensa, quien procedió a solicitar se decretaran algunas pruebas.

3.1. Decreto y práctica de pruebas. En la misma diligencia se decretaron como pruebas las siguientes:

- Se imprimió de la página Web de la Rama Judicial, la consulta del proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-00036 00, tramitado en el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda de la señora Marlen Rocha Pulido contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital.
- A la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, allegar copia de la Resolución No. 82 de 22 de enero de 2014, junto con los soportes de pago



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado 110011102000201403202 01
Referencia: Abogado en Consulta

obrantes a folios 3, con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado 57 de Bogotá en el proceso de Rosa Marlén Rocha Pulido.

- A Bancolombia – Sucursal Medellín, informe de la cuenta No. 03117533671, para establecer el nombre del titular, la dirección registrada y los movimientos realizados entre abril y diciembre de 2014. Cuenta la cual se pudo constatar que el titular de la misma era el investigado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO**, así como las respectivas transacciones.
- Escuchar al investigado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO** en versión libre.
- A la Oficina de reparto, informara si habían demandas presentadas por el abogado investigado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO** a partir del año 2014.
- A la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá, informar los procesos disciplinarios seguidos contra el abogado investigado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO**, a fin de realizar la inspección judicial correspondiente.

El 12 de septiembre de 2019 se continuó con la audiencia, La Magistrada instructora señaló haber sido allegadas algunas de las pruebas solicitadas, y procedió a reiterar otras. Indicó haber sido enviados por parte de la misma Sala de instancia, los procesos disciplinarios instaurados contra el profesional del derecho **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO**, los cuales fueron puestos a conocimiento de la Defensora de oficio, y de los que señaló se procedería a tomar copia de los mismos y las decisiones de fondo emitidas al respecto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado 110011102000201403202 01
Referencia: Abogado en Consulta

El 19 de septiembre se continuó con las diligencias, La Magistrada de instancia puso en conocimiento las pruebas allegadas al proceso disciplinario.

La Directora Financiera de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, informó que en cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección F, en el proceso radicado No. 2007-00063, siendo demandantes entre otros, la quejosa, el 14 de abril de 2014 mediante orden de pago No. 1940 se realizó una consignación por valor de \$21.427.568, correspondientes a pago de sentencia judicial, por incentivo rural. Esto según resolución SED 082 de 22 de enero de 2014.

Según la mencionada funcionaria, en atención *“al poder para reclamar ruralidad- difícil acceso- zona minera o vulnerable o insegura- presentar personalmente en la Notaría, Juzgado, Alcaldía, Inspección de Policía o Gobernador del Resguardo Indígena”*, Otorgado por la quejosa al investigado, los dineros producto del cumplimiento del fallo citado, serían recibidos por el investigado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO**.

En virtud de lo antes mencionado, el 8 de abril de 2014 se realizó un giro de fondos a los Bancos Popular y Bancolombia, por valor de \$202.013.026, a nombre del abogado investigado a la cuenta No. 3017536671, donde se observó el valor de \$21.472.568 correspondientes a la orden de pago No. 1940 de Rosa Marlen Rocha Pulido, confirmada a través de la transferencia No. 25571747. Para lo cual se allegó:

- Poder otorgado al investigado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO**.
- Impresiones de las transferencias y órdenes de pago.
- Ficha de pago de sentencia con relación al proceso 2007-00063 00
- Formato de radicación de nóminas, de la oficina de tesorería y Contabilidad de pago de sentencia judicial.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado 110011102000201403202 01
Referencia: Abogado en Consulta

- Certificado de registro presupuestal No.1847 y comprobante de nómina adicional para docentes.

3.2. Calificación provisional. En la misma audiencia la Magistrada instructora procedió a formular cargos contra el investigado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO** por la posible comisión de la falta descrita en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, y la consecuente vulneración del deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 *ejusdem*. Conducta calificada a título de dolo, agravada por el artículo 45 literal c) numeral 4 de la misma normatividad.

Según el seccional de instancia, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario se encontró que al abogado investigado le fue entregada la suma de \$21.472.568 correspondiente al valor reconocido a la quejosa por el incentivo rural, luego de una demanda tramitada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Indicó el *a quo*, que proferida la decisión, y confirmada por el Tribunal de Cundinamarca, mediante orden de pago No. 1940 de procedió a cancelar los dineros antes señalados a la cuenta de ahorro personal del profesional del derecho, según se demostró con el extracto bancario remitido por Bancolombia.

Indicó el *a quo* haberse allegado el poder otorgado por la quejosa Rosa Marlén Rocha Pulido al abogado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO**, en memorial dirigido al Tribunal Administrativo y/o Juez Administrativo para que en su nombre y representación agotará la vía gubernativa, solicitara y obtuviera el cuaderno administrativo y la hoja de vida y demás documentos necesarios. Así mismo iniciara el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y/o ejecutivo y realizara las actuaciones correspondientes a fin de obtener a favor de la quejosa el reconocimiento y pago del incentivo salarial y profesional de ruralidad establecido en el artículo 134 de la Ley 115 de 1995. En virtud del mencionado poder el abogado tenía las facultades de recibir, transigir y demás, razón por la cual la Secretaria de Educación de Bogotá en



cumplimiento de la sentencia proferida por la Jurisdicción Administrativa, ordena el pago de los emolumentos declarados a favor de la querellante. Pago que realizó a la cuenta del togado encartado según como se constató con la documental allegada, dineros que no entregados por el disciplinable a su mandante.

Para la Magistrada de instancia el abogado encartado utilizó en provecho propio los dineros entregados en virtud de la gestión profesional, razón por la cual le endilgó el agravante previsto en el artículo 45 literal c) numeral 4 de la ley 1123 de 2007.

3.3.- Ampliación de práctica de pruebas. La Magistrada sustanciadora procedió a decretar las solicitadas por la defensora de oficio del encartado.

- Escuchar en versión libre al profesional encartado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO**.
- Escuchar en ampliación de la queja a la señora Rosa Marlén Rocha Pulido.
- Reiterar al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá allegar el proceso radicado No. 110013331718201200036 00, a fin de realizar inspección judicial.
- A la Fiscalía General de la Nación informara si se encontraban denuncias contra el investigado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO** por parte de la señora Rosa Marlén Rocha Pulido. De lo cual se allegó por parte de la Oficina de Asignaciones de la mencionada entidad, copia del listado de denuncias instauradas contra el abogado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO**, entre otros por los delitos de hurto simple, calificado y agravado, abuso de confianza, infidelidad a los deberes profesionales, fraude a resolución judicial, estafa, falsedad en documento privado y peculado por apropiación.



- A Bancolombia informara si de la cuenta No. 03017533671, se solicitó la elaboración de un cheque de gerencia a nombre de la quejosa, a partir de abril de 2014, el cual fue cobrado por ésta.

4. Audiencia de Juzgamiento: El 31 de octubre de 2016 se dio inicio a la misma, asistió la defensora de oficio del encartado. La Magistrada sustanciadora puso de presente haberse allegado por parte del Juzgado 57 Administrativo de Bogotá copia del proceso Administrativo radicado No. 2007-00067. Ante la insistencia del profesional investigado y la quejosa, el *a quo* le concedió la palabra a la defensora del investigado con la finalidad de rendir sus alegatos de conclusión.

4.1 Alegatos de Conclusión. Solicitó aplicar la presunción de inocencia a favor de su prohijado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO**, por cuanto a su consideración no existía prueba alguna demostrativa que la suma de \$21.472.568, no hayan sido entregados a la quejosa, quien no acudió a las diligencias disciplinarias. Según la defensora del encartado, si bien, se encontraban los extractos allegados por Bancolombia, los cuales evidenciaban los múltiples movimientos realizados, lo cierto es que no se descartó la posibilidad de haberse entregado los dineros a la quejosa.

Pidió se diera aplicación al principio *in dubio pro reo*, a fin de favorecer al investigado. Señaló que las pruebas no fueron suficientes para demostrar que los dineros no habían sido entregados.

Según indicó la defensora, el investigado tuvo interés de vincularse al proceso, como se evidenció a folio 22; sin embargo, no se sabía el infortunio sufrido por el togado, que no le permitió ejercer su derecho de defensa, pudiendo encontrarse en un estado de necesidad el cual no le permitiera conocer la otra versión de los supuestos facticos.



Consideró fundamental la presencia de la quejosa en las diligencias disciplinarias a fin de esclarecer los hechos objeto de investigación.

SENTENCIA CONSULTADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante sentencia de *16 de diciembre de 2016*, declaró disciplinariamente responsable al abogado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO**, y le impuso sanción de **EXCLUSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION**, por incurrir en la falta consagrada en *numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo*, agravada por el artículo 45 literal c) numeral 4 *ejusdem*.

Según el Seccional de instancia, con las pruebas allegadas al plenario se demostró que efectivamente al investigado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO** le fue encomendado por la quejosa Rosa Marlén Rocha Pulido, las gestiones necesarias a fin de obtener el reconocimiento y pago del incentivo salarial y profesional de ruralidad de conformidad con el artículo 134 de la Ley 115 de 1994. Con la documental allegada se aportó el respectivo poder y el proceso de Nulidad y Restablecimiento de derecho de carácter laboral instaurado contra la Secretaria Distrital de Bogotá, bajo el radicado No. 2007-00063 00, el cual fue avante a las pretensiones de la demandante y condenó a la entidad a cancelar a favor de la accionante la suma de \$21.759.155.

Las sumas antes mencionadas fueron depositadas a la cuenta personal de ahorros del profesional del derecho, según lo indicó la Directora Financiera de la Secretaria de Educación Distrital, quien señaló que mediante orden de pago No. 1940 de 2 de abril de 2014 realizó una consignación por valor de \$21.472.568 por concepto de pago de sentencia judicial, por incentivo rural en el proceso administrativo de la referencia, porcentaje correspondiente a la quejosa, conforme a la resolución No. SED 082 de 22 de



enero de 2014. Giro de fondos realizado el 8 de abril de 2014 desde una cuenta del Banco Popular a Bancolombia por valor de \$202.013.568 a nombre del abogado disciplinable, esto en razón a que el togado era apoderado de varios docentes en la mencionada actuación administrativa.

Es entonces que para el Seccional de instancia, con las pruebas allegadas al plenario se demostró que el profesional del derecho encartado recibió los dineros producto de la gestión encomendada por la señora Rosa Marlén Rocha Pulido; sin embargo, no hizo entrega de los mismos a su mandante en la menor brevedad posible, como le es exigible a los profesionales del derecho en sus relaciones profesionales. Por lo tanto incurrió en la falta a la honradez descrita en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, agravada por el artículo 45 literal c) numeral 4 *ejusdem*, pues a consideración de la Magistrada de instancia, el investigado utilizó en beneficio propio los dineros entregados por la Secretaria de Educación, los cuales eran producto del trabajo de una persona, como lo era la quejosa, al haberse desempeñado como docente.

En atención a los parámetros de graduación establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 y a la trascendencia social de la conducta, la Sala de instancia le impuso al encartado la sanción de **exclusión en el ejercicio de la profesión**, la cual a su juicio cumplía con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, sumado al hecho de contar con antecedentes disciplinarios.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez las diligencias en ésta instancia, mediante auto de 13 de junio de 2017, avocó conocimiento de las mismas, corrió traslado al Ministerio Público y requirió a la Secretaría Judicial de esta Sala, para que allegara los antecedentes disciplinarios del



abogado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO**, e informara si contra éste cursan otras investigaciones por los mismos hechos.

Ministerio Público.- Notificado el representante del Ministerio Público el *28 de junio de 2017*, el 17 de julio del mismo año rindió concepto, mediante el cual solicitó confirmar la decisión de primera instancia, pues de conformidad con las pruebas allegadas al plenario se demostró que el investigado retuvo los dineros de propiedad de su cliente, sin justificación alguna y por tal razón debía ser sancionado disciplinariamente.

Antecedentes disciplinarios. La Secretaría Judicial de esta Sala, emitió la certificación No. 513255 de *25 de julio de 2017*, e hizo constar que contra el abogado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO** identificado con ciudadanía No. 15302611 y la tarjeta profesional No. 129780, registra las siguientes sanciones.

- Sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el termino de 2 meses por la falta descrita en el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, impuesta mediante sentencia de 18 de junio de 2015, con ponencia del Honorable Magistrado Wilson Ruiz Orejuela.
- Sanción de suspensión de un año en el ejercicio de la profesión por la falta descrita en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, impuesta mediante sentencia de 11 de junio de 2014, con ponencia del Honorable Magistrado Néstor Javier Ozuna Patiño.
- Sanción de censura por la falta descrita en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, impuesta mediante sentencia de 30 de noviembre de 2015, con ponencia del Honorable Magistrado José Ovidio Claros Polanco.



- Sanción de exclusión en el ejercicio de la profesión, por la falta descrita en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, impuesta mediante sentencia de 6 de diciembre de 2016, con ponencia del Honorable Magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. De conformidad con lo establecido en el *numeral 3 del artículo 256 constitucional*, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley*”.

Norma desarrollada por el *numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996*, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le definió “*Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura*” (Negrilla fuera de texto), concordante con el *numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007*.

Facultad legal que se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable. En razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, el cual dispuso que “*...Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...*”.

Transitoriedad que fue avalada mediante Auto 278 del día *9 de julio de 2015* proferido por la Honorable Corte Constitucional, proveído que dispuso “*6. De acuerdo con las medidas*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado 110011102000201403202 01
Referencia: Abogado en Consulta

transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Fines del Grado Jurisdiccional de Consulta.- La Consulta está reconocido como expresión de la potestad pública como grado jurisdiccional, opera como expresión de la soberanía³, de la función pública jurisdiccional o administrativa⁴ propia del Estado. La providencia sometida a consulta en los términos y con las excepciones legales, no adquiere la eficacia constitucional por efecto del derecho – *principio* – consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de la cosa juzgada o a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, a menos que la ley admita recursos extraordinarios contra el fallo ejecutoriado formalmente.

En la sentencia C-153 de 1995 la Corte Constitucional precisó la naturaleza jurídica y los fines de la consulta en los siguientes términos:

"La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o

³ *constitución política – artículo 3°. la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. el pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la constitución establece.*

⁴ *constitución política – artículo 228. la administración de justicia es función pública. sus decisiones son independientes. las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

constitución política – artículo 116. la corte constitucional, la corte suprema de justicia, el consejo de estado, la comisión nacional de disciplina judicial, la fiscalía general de la nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. también lo hace la justicia penal militar...



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado 110011102000201403202 01
Referencia: Abogado en Consulta

instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.

*La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida **cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación**, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas.*

*La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la **observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución**.*

Del examen de los diferentes estatutos procesales que regulan la consulta, deduce la Corte que ella ha sido instituida con diferentes propósitos o fines de interés superior que consultan los valores principios y derechos fundamentales constitucionales....”

(Negrilla y subrayas de la Sala)

Debe entonces, el Operador Judicial verificar la **legalidad de la actuación procesal** y la **decisión impartida** por el Magistrado de Instancia que resolvió sancionar al disciplinado.

Caso en concreto.- Atendiendo los fines de la consulta, en el asunto bajo escrutinio de la Sala no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la sentencia. Las diligencias desarrolladas por el Magistrado de primer grado, respetaron los principios de publicidad y contradicción, al correr traslado de sus pronunciamientos, a través de la notificación de las providencias correspondientes.

Al no existir irregularidades las cuales afecten el debido proceso del disciplinado, procederá esta Sala a conocer en **grado jurisdiccional de consulta** la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual **sancionó con**



exclusión en el ejercicio de la profesión al abogado LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO, por incurrir en la falta de “*No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibido*”, contemplada en el *numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007*, a título de *dolo*, agravada por el artículo 45 literal c) numeral 4 ejusdem.

¿Incurrió el abogado con su conducta en la falta a la honradez descrita en la falta 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007?

Tipicidad.- De acuerdo a lo señalado en el *artículo 3 de la precitada Ley*, “*El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen*” (Subrayado de la Sala).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C – 030 de 1 de febrero de 2012, precisó que “*el **principio de legalidad** exige que la conducta que se va sancionar, así como las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, **deben estar expresa y claramente definidos por la ley...***” (Negrilla de la Sala), también resaltó este Alto Tribunal que “*en el derecho disciplinario resulta exigible el **principio de tipicidad**, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, **‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas** y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras⁵” (Subrayado y negrilla de la Sala).*

De la revisión del proveído consultado, se evidenció que el Seccional halló responsable disciplinariamente al abogado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO** por no haber entregado a su mandante de los dineros obtenidos en virtud de la gestión

⁵ Referencia de la cita: Sentencia C-818 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil



encomendada. Comportamiento éste descrito como falta disciplinaria, en el *artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007*, así:

“Artículo 35. *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

(...)

4. *No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibido.”*

ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. *Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:*

(...)

C. Criterios de agravación

(...)

4. *La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.”*

Es importante destacar que la norma en mención hace referencia a **la retención injustificada de dineros**, bienes o documentos por parte de un profesional del derecho que pertenezcan al cliente. El tipo disciplinario antes mencionado se configura cuando el abogado no hace entrega de los dineros derivados de la gestión profesional, a cualquier título, a su mandante, pues su obligación es entregarlos en la menor brevedad posible.

Conforme a los hechos y pruebas allegadas al proceso disciplinario, se tiene que al profesional del derecho le fue encomendado por la señora Rosa Marlen Rocha Pulido, las gestiones necesarias tendientes a obtener el reconocimiento y pago del incentivo rural previsto en el artículo 134 de la Ley 115 de 1994, al haberse desempeñado como docente. Según se observó, el togado inició acción de Nulidad y



Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la Secretaria Distrital de Bogotá, proceso que correspondió al Juzgado 54 Administrativo de la misma ciudad bajo el radicado No. 2007-00056, el cual accedió a las pretensiones de la quejosa y los demás accionantes, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca.

En cumplimiento de la decisión proferida el 1 de octubre de 2013, La Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, mediante orden de pago No. 1940⁶ de 1 de abril de 2014 realizó una consignación por valor de \$21.759.155, por concepto de pago de sentencia incentivo rural, dineros consignados a la cuenta de ahorros personal del profesional del derecho de Bancolombia, según lo manifestó la Directora Financiera de la entidad accionada y se constató con los extractos bancarios del abogado allegados al plenario, donde se observan varias consignaciones por ese valor.

De las pruebas allegadas antes referenciadas, y tal como lo manifestó el Seccional de instancia, es evidente que el investigado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO**, recibió los dineros producto de la gestión encomendada por la quejosa correspondiente a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, cancelados por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, según se constató a través de la resolución No. 1940 de 2 de abril de 2014 y los extractos bancarios de la cuenta No. 3017536671 obrantes a folios 118 y 148 del Cuaderno Original de primera instancia, y sin embargo no hizo entrega de los mismos a su mandante, conducta con la cual efectivamente incurrió en la falta a la honradez profesional descrita en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

Es importante destacar por esta Corporación que a ningún profesional del derecho, bajo ninguna circunstancia, le está permitido utilizar ni disponer de **los dineros**, bienes o documentos pertenecientes a sus clientes y recibidos por cuenta de estos.

⁶ Folios 188 del Cuaderno Original .



Tampoco le es legítimo, se insiste enfáticamente, condicionar su entrega, **ni retenerlos**. Es deber del abogado en cada una de sus gestiones profesionales actuar de manera transparente y leal, con rectitud y buena fe, absteniéndose de emplear sus conocimientos jurídicos en actos contrarios a los valores ético- profesional del abogado.

Así las cosas, no puede pasar por inadvertida esta Sala, la conducta del abogado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO** tendiente a apropiarse de dineros de propiedad de su cliente la señora Rosa Marlén Roscha , pues en el caso bajo estudio, la prueba allegada al proceso ya reseñada indica en forma diáfana y contundente que los hechos constitutivos de la investigación disciplinaria existieron, esto es, apropiarse de dineros obtenidos en virtud de la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral instaurada a favor de la quejosa y contra la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá. Luego no cabe duda que la conducta desplegada por el investigado esta típicamente descrita como falta en el C.D.A.

Ahora, él como abogado litigante, es conocedor del ordenamiento jurídico, y debió atender una serie de obligaciones, como lo era cumplir a plenitud con el deber a la honradez en el ejercicio de la profesión, pero de forma voluntaria e intencional, consciente de los hechos, actuó de manera contraria a dicho imperativo legal, luego antes de apegarse al ordenamiento jurídico, prefirió quebrantarlo, por ello su conducta es reprochable tal y como lo consideró la Sala de instancia.

Antijuridicidad.- De acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados:

“Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.



Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-181 de 2002 que *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”*.

De forma semejante, en la sentencia C-948 de 2002 el mismo Alto Tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general:

“La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones⁷. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas⁸”.

Preceptúa la Ley 1123 de 2007 en su artículo 4, que los profesionales del derecho incurren en falta antijurídica cuando con su conducta afecten, sin justificación, alguno de los deberes allí consagrados.

Así las cosas, la falta atribuida al abogado inculpado, implicó el desconocimiento del deber a cuyo cumplimiento se encontraba obligado como profesional del derecho de acuerdo a la siguiente cita:

⁷ En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que *“El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”*. Corte Constitucional. Sentencia C-341-96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que *“El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos”*. Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Ver Sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett.



“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. *Son deberes del abogado:*

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Como se observa el togado con su actuar vulneró el deber anteriormente descrito, al no entregar de manera oportuna los dineros obtenidos en virtud del mandato profesional encomendado por su cliente, quien depositó su confianza en el profesional del derecho. No obra en el expediente justificación alguna del actuar del abogado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO**, para apropiarse de los dineros cancelados por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en cumplimiento del fallo proferido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante el cual se le reconoció a la demandante el pago del incentivo rural; por tal razón y sin mayor dubitación, es claro para esta Sala la vulneración del deber antes mencionado por parte del investigado, conducta contraria al deber impuesto por el Estatuto Deontológico del Abogado.

Culpabilidad.- En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002 indicó que en materia disciplinaria la modalidad subjetiva con la cual se comete conducta dependerá de la naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que, en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo o culpa:



“[E]n materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento.

*En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. **De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles**” (énfasis agregado por la Sala).*

Respecto a la culpabilidad, debe decirse la misma fue calificada a título de dolo, pues el abogado tenía conocimiento que al no entregar los dineros obtenidos en virtud del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral insaturado contra la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá a favor de la quejosa, incurría en una actuación contraria a los deberes impuestos por el Código Disciplinario del Abogado; es decir, se configura el elemento a sabiendas de la conducta disciplinaria.

Individualización de la sanción. Procederá la Sala a confirmar la sanción de suspensión impuesta al disciplinado, pues como se evidenció al investigado le fue endilgada la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, agravada por el artículo 45 literal C) numeral 4 ibídem, esto es, utilizar en provecho propio los dineros de propiedad de su cliente (uso).

Frente a este punto considera esta Sala, haberse argumentado por el *a quo* la aplicación del criterio de graduación de la sanción impuesto como agravación; es decir



la instancia soportó argumentativa y probatoriamente dicha circunstancia, pues con los extractos bancarios allegados al plenario se observó que efectivamente al investigado le fueron consignados los dineros de propiedad de su cliente y pese a haber sido cobrados por ésta, no le fueron entregados.

Una vez encontrado el profesional del derecho responsable de la falta a la honradez, el Seccional de instancia procedió a enrostrarle el agravante, esto luego de realizar un análisis sobre el particular, de conformidad con lo previsto por el artículo 46 CDA, que dispone:

“Toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”.

Ahora bien, es importante destacar que para efectos de comprobar la existencia de responsabilidad, la Corte Constitucional ha precisado el proceso analítico que debe seguir el juez disciplinario así:

“el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado”⁹

Aspectos tenidos en cuenta por el Seccional de instancia al realizar un pronunciamiento de fondo sobre la circunstancia de agravación impuesta, esto a fin

⁹ Sentencia C-244 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado 110011102000201403202 01
Referencia: Abogado en Consulta

de respetar el debido proceso, factores los cuales atendieron el principio de proporcionalidad consagrado en el Artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, el cual preceptúa:

“Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.” (Subrayado por la Sala).

Respecto de dicho principio, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela No. 391 de 2003 manifestó:

“El principio de proporcionalidad constituye un elemento inherente a cualquier proceso disciplinario, no sólo frente a la conducta que se espera del sujeto, sino también frente a la sanción que conlleva su incumplimiento. Ni las reglas de conducta, ni menos aún las sanciones disciplinarias, pueden apartarse de los criterios de finalidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. En otras palabras, las reglas de comportamiento, así como las sanciones que de su inobservancia se derivan, deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo, ser adecuadas y necesarias para su realización, y guardar la debida correspondencia de medio a fin entre la conducta y la sanción.” (Subrayado por la Sala).

En atención a lo señalado, es de indicar que al momento de imposición de una sanción por parte del juez disciplinario, ésta debe guardar simetría con los hechos y la comisión de la conducta reprochada, aun cuando en materia disciplinaria se tenga cierta autonomía al tiempo de determinar la imposición de la respectiva sanción, esto no es óbice para desconocer los fines constitucionales. De la normatividad disciplinaria, se deja entre ver que el legislador quiso con el principio de proporcionalidad limitar la autonomía ejercida por las autoridades con la finalidad de que sus actuaciones guarden armonía, con los supuestos fácticos sancionados.



En el caso, dicha aplicación del principio de proporcionalidad debe ser visto en concordancia con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 (criterios de graduación de la sanción), con la finalidad de que la sanción guarde concordancia con lo investigado.

De acuerdo a lo anterior y al soportarse por parte del *a quo* probatoria y argumentativamente el agravante contemplado en el artículo 45 literal c) numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, endilgado al disciplinado, pues con las pruebas allegadas es evidente que el profesional del derecho utilizó en beneficio propio los dineros obtenidos en virtud de la gestión profesional, pues requeridos no fueron entregados a su cliente, pese a haber sido consignados a su cuenta bancaria personal, generándole utilidades y rentabilidad a éste y desfavoreciendo el patrimonio de su mandante. Por lo tanto esta Sala en atención al principio de proporcionalidad antes descrito, procederá a confirmar la sanción de suspensión de **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión impuesta al abogado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO** al tener en cuenta la gravedad de la falta, su modalidad dolosa y el agravante establecido en el artículo 45 literal C) numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó con **exclusión en el ejercicio de la profesión** al abogado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO**, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta



disciplinaria descrita en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, agravada por el artículo 45 literal c) numeral 4 *ejusdem*, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

Tercero. DEVOLVER el expediente al Consejo Seccional de Origen para que notifique a todas las partes del proceso.

Cuarto. Por la Secretaría Judicial, librar las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado 110011102000201403202 01
Referencia: Abogado en Consulta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Dr. **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**



Magistrado Ponente Dr. **CAMILO MONTOYA REYES.**

Radicación No. **110011102000201403202-01**

A-probado según Acta N° 56 del 14 de agosto de 2019

Con el debido respeto me permito manifestar que **SALVO PARCIALMENTE EL VOTO** con respecto a la decisión tomada mayoritariamente por la Sala en el asunto de la referencia. Inicialmente debo señalar que comparto la decisión de esta Colegiatura en el sentido de confirmar la responsabilidad disciplinaria del profesional del derecho **LUÍS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO**, por la falta consagrada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, pues retuvo unos dineros de propiedad de la quejosa que ascendían a la suma de \$21.759.155.

Sin embargo, difiero considerablemente en cuanto a la sanción de exclusión que le fue impuesta, pues la misma se fundamentó en el agravante previsto en el literal c) del numeral 4º del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, referente a la utilización de esos dineros por parte del abogado en provecho propio.

En efecto, es claro que el Seccional de Instancia no demostró con medios de prueba pertinentes y conducentes el agravante que aplicó para dosificar la sanción al profesional del derecho inculpado, esto es, el consagrado en el numeral 4º del literal c) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, que reza:

“ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. *Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:*

C. Criterios de agravación

4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado”.



En el asunto *sub lite*, la primera instancia dio por sentado que por el simple hecho de haber retenido los dineros a la quejosa, el disciplinado los había utilizado en provecho suyo por lo cual aplicó el agravante en mención, decisión confirmada por esta Superioridad, sin siquiera contar con un solo medio de prueba que le llevara a demostrar con grado de certeza esa situación, aplicando así una responsabilidad objetiva que se encuentra proscrita de nuestro ordenamiento disciplinario, de conformidad con el principio rector de culpabilidad previsto en el artículo 5º de la Ley 1123 de 2007, desconociendo igualmente los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que deben regir la imposición de una sanción disciplinaria.

Así, acorde con el principio de necesidad íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el *sub lite*, se encontraban los elementos necesarios para reducir la sanción de exclusión impuesta al implicado, en tanto, la prevención general que caracteriza la utilidad de la sanción, cumple el propósito de:

“(...) amenaza de un mal a todo aquel que no observe a cabalidad los deberes profesionales o viole el régimen de incompatibilidades, de suerte que avoque a los profesionales del derecho a encausar por caminos de legitimidad, honestidad y rectitud, disuadiéndolos de incurrir en faltas disciplinarias (...)”.

Igualmente, en el *sub lite*, la sanción impuesta al disciplinado, no cumple con el principio de proporcionalidad pues si bien se trató de la comisión de una falta dolosa no se demostró el agravante previsto en el literal c) del numeral 4º del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, del cual se derivó una sanción sumamente gravosa como lo es la exclusión en el ejercicio profesional. Dicha sanción, tampoco corresponde con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado 110011102000201403202 01
Referencia: Abogado en Consulta

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

Por consiguiente, considero que se debió haber reducido la sanción al profesional del derecho encartado atendiendo a los principios descritos con anterioridad y a la entidad de la falta objeto de sanción. Esta posición, concretamente frente a la reducción de la sanción por falta de pruebas en cuanto al referido agravante, fue sentada por esta Colegiatura en proveído de fecha 17 de julio de 2019, aprobado en acta de Sala No. 47 de la fecha, dentro del radicado No. 470011102000200900242-04, con ponencia del suscrito Magistrado.

En los anteriores términos dejo planteado mi salvamento parcial de voto.

Se remite expediente en 4 cuadernos con 406-352-55-55 folios y 6 CDS.

Atentamente,

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

Fecha ut supra

JCGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado 110011102000201403202 01
Referencia: Abogado en Consulta